

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

TUTEL No.: 110014003015-**2023-00860-01**
ACCIONANTE: ANYELO AMAYA VELASQUEZ
ACCIONADO: COMPENSAR E.P.S. y CLINICA MEDERI

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la parte accionada, CLINICA MEDERI contra la sentencia de fecha 4 de octubre de 2023 proferida por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante la cual se concedió el amparo del derecho fundamental a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la dignidad humana del señor ANYELO AMAYA VELASQUEZ.

ANTECEDENTES

El señor Anyelo Amaya Velasquez, instauro acción de tutela con la finalidad de obtener protección a sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la dignidad humana, los cuales consideró vulnerados por parte de COMPENSAR E.P.S. y la CLINICA MEDERI.

En síntesis señaló, que el 14 de junio de 2023, ingreso por urgencias a la Clinica Mederi, donde fue dado de alta el día siguiente con diagnóstico de "Ureterolitiasis proximal izquierda de 2cm, nefrolitiasis izquierda en cáliz inferior 7 mm". El 16 de junio de 2023, reingreso nuevamente por el fuerte dolor que presentaba, donde le practicaron procedimiento quirúrgico de uretoscopia izquierda + colocación catéter doble, siendo dado de alta el mismo día.

El 15 de junio de 2023, el médico emitió orden para la práctica del procedimiento litotricia (fragmentación) intracorporea de cálculos en vía urinaria la cual fue autorizada por la EPS el 2 de agosto de 2023.

El accionante regreso por servicio de urgencias el 21 de agosto de 2023, presentando mucho dolor y sangrado en la orina, siendo atendido por un médico urólogo quién determino la necesidad de priorizar el procedimiento quirúrgico, sin que a la fecha se haya practicado.

FALLO DEL JUZGADO

EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, a través de fallo del 4 de octubre de 2023 concedió la acción de tutela interpuesta por la accionante, ordenándole a la entidad accionada qué, libraré las órdenes correspondientes para la práctica de manera real y efectiva del procedimiento litroticia (fragmentación) intracorporea de cálculos en vía urinaria ordenado por el médico tratante.

El juez de primera instancia consideró que el accionante está afrontando una clara vulneración a sus derechos fundamentales, al afrontar una ausencia de atención médica, la cual ya lleva buscando más de tres meses y medio para que se dé la programación y practica real y efectiva del procedimiento que necesita el accionante.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionada IPS Mederi, impugnó la decisión de primera instancia, señalando que su objeto social hace referencias exclusivas a la prestación de servicios de salud, no a su direccionamiento, por lo que, considera que la responsabilidad exclusiva recae sobre COMPENSAR EPS.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1º del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

En el presente asunto, la inconformidad de la impugnante radica en que,

considera que el caso en cuestión versa sobre un procedimiento el cual no cuenta con autorización previa, por lo que no hay lugar a otorgar cobertura de dicho servicio de salud, considera que el juzgador de primera instancia desconoció el objeto social de la corporación, el cual recae exclusivamente en la prestación de servicios de salud, por lo que considera que, no se encuentra obligada a cubrir procedimiento solicitado por parte del accionante.

*En consonancia de ello, cabe resaltar en primer lugar que el derecho fundamental a la salud, "es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales."*¹

Resulta pertinente referirse a la Sentencia T-017 de 2021 donde la Corte Constitucional con Magistrada Ponente Cristina Pardo Schelesinger hizo referencia a la eliminación de barreras administrativas que impidan el acceso a los servicios de salud "para la Corte, el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud deben facilitar su acceso en observancia de los principios que rigen la garantía del derecho a la salud. Lo anterior, implica que las EPS no deben omitir la prestación de los servicios de salud por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan el acceso, práctica y finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes."

La Sentencia T-234 de 2013 con Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez hizo referencia a que "La Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad (...) Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus

¹ Sentencia T-573 del 27 de mayo de 2005. Expediente: T-1053514. MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.”

Este despacho concuerda con el juzgador de primera instancia, puesto que si bien la EPS muestra que dicho procedimiento ya fue autorizado, aún no ha sido practicado al accionante, han transcurrido más de cinco meses, donde efectivamente se han visto vulnerados los derechos fundamentales del accionante, donde el mismo médico tratante diagnóstico la necesidad de priorizar el procedimiento. COMPENSAR E.P.S y la IPS MEREDI han puesto impedimentos innecesarias que han complicado la situación, para que se le brinde la efectiva atención médica al paciente, lo cual puede generar un deterioro de la salud del paciente.

Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 4 de octubre de 2023, por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

VD

Constanza Alicia Pineros Vargas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33a7227496d33c360d2e6819db695658ed48e66d3d315955da697386512017f**
Documento generado en 17/11/2023 10:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>